RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00263-00.

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sub judice, esta célula judicial se percata de la falta de cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual versa:

> *"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por el apoderado judicial de la parte ejecutante hacia las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

Finalmente, en virtud del artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral, se le reconocerá personería jurídica para actuar en causa propia a el profesional del derecho doctor JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA** identificado con la C.C. Nº 1.073.815.117 y T.P. Nº 290.837 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ